



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	23.00
IMPUESTOS	5.00
Del impuesto predial	1.00
Traslación de dominio	1.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
DERECHOS	12.00
Alumbrado público	1.00
Aseo publico	1.00
Mercados	1.00
Panteones	1.00
Rastro	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1.00
Licencias y permisos	1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	2.00
Derivado de bienes inmuebles	1.00
Derivados de bienes muebles	1.00
Productos financieros	
APROVECHAMIENTOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	7,440,526.25
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	7,440,526.25
Fondo municipal de participaciones	5,357,280.13
Fondo de fomento municipal	1,499,596.96
Fondo municipal de compensación	398,481.35
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	185,167.81
APORTACIONES	27,493,638.00
APORTACIONES FEDERALES	27,493,638.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal	21,573,980.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,919,658.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Empréstitos	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	34,934,190.25

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 108.94 para predios urbanos y \$ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la propiedad y el comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10%.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- la base de este impuesto se determinara en los términos del Artículo 26 de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- el impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o lanuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plaza no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse en reconocimiento Judicial de preinscripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta conformidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de la superficie vendible, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$3.70
Habitación tipo medio	\$2.50
Habitación popular	\$2.50
Habitación de interés social	\$2.50
Habitación campestre	\$2.50
Granja	\$2.50
Industrial	\$4.00

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo indispueto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizado por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuestos no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

- c. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- d. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento del precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas de espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Sera facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de Nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Recolección de basura en casa – habitación	\$1.00	Predio

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Semanal
II Vendedores de electrodomésticos	30.00	Semanal
III Vendedores de muebles	50.00	Semanal
IV Vendedores de Agua Purificada	10.00	Semanal
V Tianguis	50.00	Semanal
VI Vendedores de Abarrotes en Carro	10.00	Semanal

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 33.- Por la presentación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	<u>1.00</u>
III. Permisos por Inhumación de Personas no residentes En la población.	<u>300.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 1.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 35.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, De situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y Morada conyugal	<u>25.00</u>
III. Búsqueda de documentos	25.00
IV. Constancias de Posesión de Bienes	200.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	25.00
VI. Constancia de Compra Venta	200.00
VII. Constancia de Apeo y Deslinde	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Artículo 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de uso de suelo	\$ <u>5.00 M²</u>

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Caja de ahorro, financieras y sociedades cooperativa de ahorro y préstamos	0.00	0.00	Anualmente
Mini súper	300.00	300.00	Anualmente
Farmacias en general	500.00	500.00	Anualmente
Laboratorios	0.00	0.00	Anualmente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Misceláneas	200.00	200.00	Anualmente
Taquerías	500.00	500.00	Anualmente
Purificadoras de agua	500.00	500.00	Anualmente

Papelería	300.00	300.00	Anualmente
Verdulerías	0.00	0.00	Anualmente
Video juegos	0.00	0.00	Anualmente
Billar	0.00	0.00	Anualmente
Taller Mecánico	500.00	500.00	Anualmente
Vulcanizadora y aceites	200.00	200.00	
Taller de hojalatería y pintura	200.00	200.00	Anualmente
Taller de reparación de calzado	0.00	0.00	Anualmente
Carnicerías	500.00	500.00	Anualmente
Tienda de ropa	500.00	500.00	Anualmente
Zapaterías	0.00	0.00	Anualmente
Ferreterías	500.00	500.00	Anualmente

Renta de computadoras	500.00	500.00	Anualmente
Panaderías	200.00	200.00	Anualmente
Salón de usos Múltiples	0.00	0.00	Anualmente
Alquileres de sillas, Mesas, etc.	500.00	500.00	Anualmente
Carpinterías	200.00	200.00	Anualmente
Herrerías	300.00	300.00	Anualmente
Consultorios	1,000.00	1,000.00	Anualmente
Vidrierías	0.00	0.00	Anualmente

Deposito de refresco y cerveza	1,000.00	1,000.00	Anualmente
Pollerías	200.00	200.00	Anualmente
Casetas Telefónicas	500.00	500.00	Anualmente
Medios de comunicación	0.00	0.00	Anualmente
Comedores	500.00	500.00	Anualmente
Restaurantes	0.00	0.00	Anualmente
Cafeterías	0.00	0.00	Anualmente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Casetas de tortas	0.00	0.00	Anualmente
Estéticas	300.00	300.00	Anualmente
Pastelerías	500.00	500.00	Anualmente
Tiendas de materiales	1,000.00	1,000.00	Anualmente
Transporte de pasaje	90.00	90.00	Semanalmente
Transporte de arena y grava de 7m3	0.00	0.00	Anualmente
Trasporte de arena y grava doble eje	0.00	0.00	Anualmente
Otros carros pesados en general de más de 7 m3	0.00	0.00	Anualmente
Permiso de Moto taxi	0.00	0.00	Anualmente
Permiso para taxi	100.00	100.00	Anualmente
Tortillerías	1,000.00	1,000.00	Anualmente
Hoteles y Moteles	1.00	1.00	Anualmente

Artículo 39.- Deberá anexar a la solicitud de permisos los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así como del alta del establecimiento de SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Artículo 40.- Las licencias que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	\$ 300.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases abiertos	300.00	Anual
III.	Por venta al copeo		
	a. Restaurantes	500.00	Anual
	b. Coctelerías	500.00	Anual
	c. Bares	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

	d. Cantinas	500.00	Anual
	e. Restaurantes – bar	500.00	Anual
	f. Centros nocturnos	0.00	Anual
	g. Billares	0.00	Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización	200.00	Anual
V.	Por funcionamiento en horario Extraordinario	0.00	Anual

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 42.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 0.00	Mensual
Uso comercial	0.00	Mensual
Uso industrial	0.00	Mensual
I. Contrato de Conexión de agua potable	1.00	por usuario

Artículo 43.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Re conexión a la red de agua potable	1.00	por usuario



**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 44.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades medicas móviles, clínicas medicas municipales, casa de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Despensas	<u>1.00</u>
II.	Desayunos escolares	<u>1.00</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 45.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por elemento contratado	
a)	Por 12 horas	\$ 1.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

Artículo 46.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

Artículo 47.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o de superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos de Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Auditorio Municipal	\$ 1.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 50.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Volteo	1,000.00	por viaje dentro del perímetro Municipal
Retroexcavadora	500.00	por hora del perímetro Municipal
Ambulancia	1.00	por viaje dentro del perímetro De la Cd. de Oaxaca
Pipa de agua	1.00	por viaje dentro del perímetro Municipal

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECAMIENTOS**

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Donaciones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

Artículo 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II.	Infracción vial	300.00
III.	Grafiti	100.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en Vía pública	100.00
V.	Por perjuicio y daños al patrimonio Del municipio	500.00
VI.	Por perjuicio a patrimonio de Particulares	1,000.00

Artículo 54.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal de Estado del Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 55.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 3%.

Artículo 56.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

Artículo 57.- Se consideraran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 58.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 199

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.199

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.


DIP. ANGÉLA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.